

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)
E.S.D.**

ACCIÓN DE TUTELA

AURA STELA SOLANO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.410.445, **MERCEDES SOLANO DE ZUÑIGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.992.664, **ROSALBA SOLANO DE MEDINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.094, y **MARTA SOLANO GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.440.804, comedidamente manifestamos a Usted Señor Juez que mediante el presente escrito instauramos ACCIÓN DE TUTELA por violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y los demás derechos que se llegaren a comprobar, en contra del **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la cual fundamento con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Las suscritas adquirimos legal y legítimamente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-340859 a través de sucesión mediante sentencia No. 250 de fecha 03 de diciembre de 2002 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, como se observa en la Anotación No. 006 del certificado de tradición del inmueble en mención.

SEGUNDO: Igualmente, en Anotación No. 008 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-340859 se registra una compraventa de nosotras al Señor **HENRY ASPRILLA GÓMEZ**, bajo la Escritura No. 3714 de fecha 24 de octubre de 2012 de la notaría 02 del círculo de Cali, producto de una conducta ilícita, toda vez que no fuimos las personas que firmaron dicha Escritura mediante la cual se realiza la falsa compraventa del inmueble.

TERCERO: En virtud de lo anterior, desde el año 2014 se adelanta en la Fiscalía 82 Seccional de Cali proceso penal por los Delitos de Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal bajo Spoa: 760016000193201410749.

CUARTO: Dentro del proceso penal se ha logrado comprobar que efectivamente no fuimos las personas que firmaron la Escritura No. 3714 de fecha 24 de octubre de 2012 de la notaría 02 del círculo de Cali, de la cual se desconoce su procedencia como se evidencia en los informes allegados por los peritos, que se anexan al presente escrito.

QUINTO: En el año 2017 mediante Oficio No. 1234 de fecha 16 de febrero de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali ordeno la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble en mención ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (Anotación No. 012 del certificado de Tradición).

SEXTO: En los dictámenes periciales grafológicos realizados dentro del proceso penal, se establece que no fue posible emitir concepto técnico científico por cuanto que las Escrituras Nos. 3714 del 24 de octubre de 2012 (a través de la cual se realiza la falsa compraventa) y 4253 del 06 de diciembre de 2012 de la notaría Segunda del Círculo de Cali (mediante la cual realizan la aclaración del número de cedula de ciudadanía de la Señora MERCEDES SOLANO DE ZUÑIGA), dentro de la matrícula inmobiliaria 370-340859 corresponden a una reproducción por medio fotostático que carece de originalidad, y en la Notaria 02 del círculo de Cali le informan al perito que las referidas escritura públicas no existen.

En este particular cabe resaltar que una fotografía no es el documento pertinente para efectuar la inscripción del acto jurídico de compraventa en el certificado de tradición de un inmueble, en razón a que puede ser producto de un montaje o alteración de la Escritura Pública, impidiendo con ello la valoración de originalidad y legalidad del documento.

SEPTIMO: Dentro del proceso penal se solicitó la cancelación de Registro de la Escritura No. 3714 de fecha 24 de octubre de 2012 de la notaría 02 del círculo de Cali ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali - Anotación No. 008 del certificado de Tradición del Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-340859, ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Cali, decisión que se encuentra en apelación.

OCTAVO: Actualmente, en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali se adelanta un Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva bajo Radicado No. 76001400301020210002500 entre los señores **JHON HENRY GUERRERO MONCADA**, en calidad de demandante y el señor **HENRY ASPRILLA GOMEZ**, en calidad de demandado y quien es el que figura fraudulentamente como actual titular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-340859. Proceso en el que se encuentra en litigio la propiedad del bien inmueble en mención, desconociendo que hay un pleito pendiente debido a la falsedad de los documentos utilizados para efectuar la compraventa en la cual el señor **HENRY ASPRILLA GOMEZ** quedaría como propietario del inmueble.

NOVENO: En reiteradas ocasiones se solicitó al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali se le reconociera personería jurídica al Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ como nuestro abogado dentro del proceso declarativo para hacernos parte como personas determinadas e indeterminadas, y mediante Auto Interlocutorio No.600 de fecha 16 de agosto de 2022 el Despacho niega lo solicitado manifestando que:

“...no se cumple los presupuestos de los Arts.159 y 161 de la Ley 1564 de 2012, aunado a que no se acredita con prueba siquiera sumaria por parte de autoridad judicial competente e idónea la interrupción o suspensión para la continuación de la presente demanda, aunado a lo que pretende referente a hacerse parte de la presente demanda a las señoras: AURA STELA SOLANO GARCIA, MERCEDES SOLANO DE ZUÑIGA, ROSALBA SOLANO DE MEDINA y MARTA SOLANO GARCIA, no se acompasa a lo estipulado en el parágrafo 1° del Art.375 del C.G.P., pues bien, el legislador ha previsto los mecanismos idóneos para ello, de conformidad a la Ley 791 de 2002, en concordancia con el Art.375 de la Ley 1564 de 2012.”

DECIMO: El día 01 de septiembre de 2022 se solicita al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali decretar la suspensión de proceso verbal declarativo que se adelanta contra el señor HENRY ASPRILLA GOMEZ bajo el radicado No. 76001400301020210002500, sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-340859, habida cuenta que en la actualidad está en curso proceso penal por el los Delitos de Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal bajo Spoa: 760016000193201410749 con la cual se pretende la cancelación del Registro de la Escritura No. 3714 de fecha 24 de octubre de 2012 de la notaría 02 del círculo de Cali ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali - Anotación No. 008 del certificado de Tradición, y en consecuencia la titularidad del bien recaiga nuevamente en las suscritas.

DECIMO PRIMERO: En respuesta a lo anterior el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 848 de fecha 27 de Octubre de 2022 expresa que:

“...no es procedente lo peticionado, como quiera que no se cumple los presupuestos de los Arts.159 y 161 de la Ley 1564 de 2012, aunado a que no se acredita con prueba siquiera sumaria por parte de la autoridad judicial competente e idónea la petición de interrupción o suspensión, de continuar la presente demanda.

Respecto de la solicitud de hacerse parte en la presente demanda, a las señoras: AURA STELA SOLANO GARCIA, MERCEDES SOLANO DE ZUÑIGA, ROSALBA SOLANO DE MEDINA y MARTA SOLANO GARCIA, no se acompasa acervo probatorio, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1° del Art.375 del C.G.P., pues bien, el legislador ha previsto los mecanismos idóneos para ello, en atención a la Ley 791 de 2002, en concordancia con el Art.375 de la Ley 1564 de 2012, ya que en el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, aparece como único dueño, el señor HENRY ASPRILLA GOMEZ.”

DECIMO SEGUNDO: En fecha 30 de noviembre de 2022 mediante Auto Sustanciación No. 513, el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali resuelve designar curador Ad-Litem para representar al señor HENRY ASPRILLA GOMEZ, y a todas las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho en el bien a prescribir**, habida cuenta que **no han concurrido al Juzgado** para notificarle personalmente del auto No.179 del trece (13) de Marzo de 2021.

DECIMO TERCERO: Desconoce el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali que las suscritas como personas que se creen con justo y mayor derecho sobre el bien a prescribir si comparecieron al Juzgado para hacerse parte dentro del proceso en referencia como terceros interesados, personas determinadas e indeterminadas, solicitud que fue injustamente negada por el Despacho por no registrar como propietarias en el certificado de tradición y libertad del Inmueble, aun cuando se encuentra en investigación la validez del documento por el cual queda como propietario el señor **HENRY ASPRILLA GOMEZ**, y mediante anotación No. 012 de fecha 21 de febrero de 2017 se registra la prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo del bien.

En razón de la afectación anteriormente expuesta hacia nosotras como reales propietarias del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-340859 acudimos a este mecanismo constitucional al ser el único medio idóneo dispuesto para salvaguardar nuestros derechos y garantizar el debido proceso, pues nótese Señor Juez la negligencia que ha tenido la entidad accionada, al no reconocernos como personas determinadas o indeterminadas, impidiendo poder ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, muy comedidamente solicito señor Juez:

PRIMERA: Se tutelen nuestros derechos fundamentales al debido proceso, y en consecuencia:

- Se ordene a la **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** actuar conforme a los principios que atañen al debido proceso y se tenga como parte a las suscritas dentro del proceso declarativo con radicado No. 76001400301020210002500 en el que se encuentra en litigio la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-340859.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 29, 86 y ss de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

ARTICULO 86. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

DECRETO 2591 DE 1991: “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

DECRETO 306 DE 1992. “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela)”.

ARTICULO 1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: DEBIDO PROCESO En relación con la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser

garantizado en todas las actuaciones judiciales y administrativas, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció: *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, la Corte Constitucional expuso: *“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”*

El debido proceso es entonces un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, pues el debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver

Mediante Sentencia C-341 de 2014 la Corte Constitucional establece que *la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia**. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán*

decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, la jurisprudencia define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procesales con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa. El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y se contribuye al mantenimiento y fortalecimiento del Estado que, según las el artículo 2° de la C.C.P., **tiene dentro de sus fines esenciales la protección de todas las personas residentes en Colombia** en su vida, honra, **bienes** y demás derechos y libertades públicas.

Por otra parte, se debe traer a colación que uno de los elementos integrantes del debido proceso es el principio de contradicción, como la posibilidad de conocer y objetar las decisiones que se tomen, las pruebas que se presenten y las pretensiones que se tengan dentro de cualquier proceso que se surta y que se encuentre regulado en la ley. Y ello garantiza la plena efectividad del derecho al debido proceso, porque no puede concebirse el mismo, sin que se den las oportunidades necesarias para contradecir lo que se ventila y se decide.

Ahora bien, en Sentencia SU116 de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional define como terceros aquellos que no tienen la condición de partes, pero se encuentran vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. **En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos.**

De manera, que a los terceros también se les debe salvaguardar el ejercicio al debido proceso, que se entiende como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, **de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables.** Tal derecho, *constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.*

RECONOCE PUES, LA JURISPRUDENCIA DE MANERA EXPRESA, EL DERECHO DE LOS TERCEROS INTERESADOS A HACERSE PARTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y A EJERCER TODAS LAS CONDUCTAS TENDIENTES A HACER VALER Y DEFENDER LOS DERECHOS QUE SE PUEDAN VER AFECTADOS.

De modo que desconocer las garantías previstas constitucionales y procesales a terceros e impedir por acción u omisión, que sea oído, ejerza su derecho a la contradicción y en general que pueda sustentar las razones de sus derechos e intereses dentro de las actuaciones judiciales, como ocurre en el presente caso, constituye una violación abierta al debido proceso, más aun cuando en reiteradas ocasiones se ha solicitado a la autoridad competente reconocer a los terceros interesados como partes determinadas e indeterminadas con igual y mejor derecho sobre el bien a prescribir.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase de tener como pruebas las siguientes:

- Copia de las solicitudes enviadas al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali
- Copia de la solicitud de suspensión de proceso radicadas ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali
- Copia del Acta de Audiencia de Suspensión del poder dispositivo de Bien Inmueble
- Copia del Oficio No. 12634 de fecha 16 de febrero de 2017
- Certificado de Tradición del Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-340859
- Copia del Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13
- Copia del Historial del proceso Civil
- Copia del Auto Interlocutorio No.600 de fecha 16 de agosto de 2022
- Copia del Auto Interlocutorio No. 848 de fecha 27 de Octubre de 2022
- Auto Sustanciación No. 513 de fecha 28 de noviembre de 2022

JURAMENTO

Manifiéstanos bajo la gravedad de juramento, que no se ha interpuesto acción de tutela igual ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 409 Centro Profesional Sexta Avenida, en la ciudad de Santiago de Cali o en el correo electrónico: solucionesyjuridicas@gmail.com

Parte accionada JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, podrá recibir notificaciones en el correo electrónico: j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

AURA STELA SOLANO GARCIA
C.C. No. 29.410.445

MARTA SOLANO GARCIA
C.C. No. 38.440.804

MERCEDES SOLANO DE ZUÑIGA
C.C. No. 38.992.664

ROSALBA SOLANO DE MEDINA
C.C. No. 31.207.094